REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0123

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00702 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña y por el Registro de Títulos de La Vega, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en procura de que se ordenara la nulidad del acto de inscripción de hipoteca, embargo y denuncia de embargo emitido por el Registro de Títulos de La Vega en virtud del pagaré auténtico de fecha 20 de mayo de 2011 -en relación con varios inmuebles de su propiedad- la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00292 de fecha 22 de abril de 2022 que declaró inadmisible el recurso.

6. Con motivo de esa decisión, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00702 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 26 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas REGISTRO DE TÍTULOS DE LA VEGA y CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, mismo al que se adhiriera la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00292 de fecha 22 de abril del año 2022, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494; violación a los artículos 20 de la Ley núm. 107-13 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio**: Violación del artículo 184 de la Constitución dominicana y del precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que para declarar la inadmisión del recurso de revisión el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, cuando hizo la salvedad de que el referido texto legal no establece qué tipo de plazo será considerado para el cómputo, es decir, si es laboral, calendario, hábil o franco, debiendo aplicar la norma en el sentido más favorable y al no hacerlo de esa forma comete una violación a la tutela judicial efectiva y a las garantías mínimas del debido proceso; que de igual manera el tribunal *a quo* vulnera el artículo 20 párrafo I de la Ley núm. 107-13, así como el artículo 74 numeral 4 de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, dejando a los exponentes desamparados en cuanto a los derechos fundamentales de la defensa, del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Asimismo, señala que en el escrito de conclusiones ampliadas recibido por el tribunal *a quo* en fecha 23 de agosto de 2022, la exponente sustentó la base legal y el razonamiento por el cual debió rechazarse el medio de inadmisión planteado, sin embargo los jueces del fondo expusieron unos motivos insuficientes; que el tribunal *a quo* ha violado el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018 y el artículo 184 de la Constitución, por fundamentar su decisión en la supuesta violación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que como ya se ha establecido el referido artículo no indica la naturaleza del plazo, por tanto debe considerarse hábil y franco, tal y como dispone el indicado precedente, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o

demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5. En el anterior sentido, tanto las partes recurridas REGISTRO DE TÍTULOS DE LA VEGA Y EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) solicitaron en audiencia de fecha 18 de agosto del año 2022 que fuera declarado inadmisible el presente recurso de revisión en virtud de que el mismo fue interpuesto en inobservancia del artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1974; pedimento al que la parte recurrente se refirió la parte recurrente solicitando expresamente su rechazo por considerar que el mismo se encontraba interpuesto en el plazo establecido. 6. Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 7. Que el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés" ... 10. En atención a lo anterior el plazo legal dispuesto por la legislación pertinente para la interposición de recursos de revisión se encuentra establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947, de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siguiente forma: "El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año", haciendo este Tribunal la salvedad de que el referido artículo 40 no establece qué tipo de plazo será el considerado para el cómputo, es decir, si es laboral, calendario, hábil o franco. 11. Sobre el anterior predicamento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto del año 2013 manifestó: "que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, como adecuadamente motivó la Corte a-qua, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, se hace constar lo siguiente, que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio"; que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "dies aquo", ni el de su vencimiento "dies ad quem". 12. En el anterior sentido y haciendo una interpretación en materia contencioso-administrativa, se aprecia entonces que el plazo para recurrir en revisión se trata de un plazo en sede jurisdiccional previsto por el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947, por lo que el mismo es de 15 días francos una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo y que fueron más arriba indicadas. 13. En este propósito, teniendo como plazo para la interposición del recurso de revisión, de 15 días francos referido, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947, al incoar su recurso de revisión fuera del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

plazo legalmente establecido por el legislador, esto en razón de que no obstante la parte recurrente haber sido notificado en fecha 15 de junio del año 2022 de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00292 de fecha 22 de abril del año 2022, no es hasta el 7 de julio del año 2022 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisible por haber sido interpuesto 6 días después del plazo de los quince (15) días supra indicados. 14. En el anterior sentido, la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal ACOGE el medio de inadmisión que fuera planteado en audiencias por las partes recurrida, REGISTRO DE TÍTULOS DE LA VEGA y CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, mismo al que se adhiriera la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por violación a las formalidades procesales establecidas en la legislación legal vigente y aplicable al caso de marras. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma..." (sic).

12. Antes de analizar los méritos de los medios planteados debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se declara inadmisible el recurso de revisión por violación de las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la

casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

13. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

14. En ese sentido, el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 indica que: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año. PARRAFO.- Para los terceros, de plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.*

15. Resulta prudente indicar que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia contencioso administrativa es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esa vía de retractación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento en la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

17. De ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos en los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

18. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero sí franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se indicó en la decisión impugnada[1].

19. Asimismo, es importante establecer que tal y como se desprende de la sentencia atacada, así como del recurso de revisión -aportado al presente recurso de casación como medio probatorio- se hizo constar que tuvo su fundamento en lo dispuesto en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, es decir, la causal de revisión no se beneficia de la extensión del plazo previsto en el artículo 40 de la referida norma legal.

20. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada en el día 15 de junio de 2022, siendo este el *dies a quo,* iniciaba a computarse el día 16 de junio de 2022, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 30 de junio de 2022, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 1 de julio de 2022; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 7 de julio de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta cónsono con los principios procesales del debido proceso y

[1] Párrafo 12, página 12 de la sentencia atacada.

de la tutela judicial efectiva, sin que se advierta una falta de ponderación en el régimen legal aplicable en la especie.

21. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la norma relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, ni en la vulneración del precedente constitucional o de los textos legales y constitucionales invocados en sustento del recurso de casación.

22. De lo anteriormente expuesto, con la motivación que suple esta corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo*, se desestiman los medios analizados y se rechaza el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02482
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y Registro de Títulos de La Vega
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00702 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.